

# CASI 30 AÑOS SIN DOCUMENTOS, SIN IDENTIDAD, SIN DERECHOS

Por Lorena C. Bolzon\*

La identificación de la persona es el primer paso para garantizar el derecho a su identidad. Gracias a ella se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a las relaciones familiares. La falta de reconocimiento de la identidad puede implicar la inexistencia jurídica de la persona; dificultando y hasta impidiendo, el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El Estado y su deber jurídico de investigar.



El presente análisis corresponde al fallo del 2 de septiembre de 2014 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, integrada por los doctores Carmen Ubiedo, Patricia Castro y Hugo Molteni, en el expediente caratulado “N.N. o R.K.S. s/ inscripción de nacimiento”. En esta causa la actora desea obtener la anotación de su nacimiento, que habría ocurrido en la provincia de Salta hace aproximadamente 30 años y que a la fecha no consta en documentación alguna, lo que implica que la peticionante carece de documentación con la que pueda acreditar su identidad y ejercer sus derechos ciudadanos.

Si bien en primera instancia se acepta su petición y se ordena la inscripción de su nacimiento ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Salta, la Dirección General de Registro Civil de esa provincia informó que los testigos ofrecidos en el caso no tuvieron un conocimiento directo del alumbramiento, por lo que no había pruebas fehacientes del lugar y fecha del nacimiento, que permitieran realizar la inscripción ordenada. Lo que es cierto, pues los testigos que presenta la actora refieren conocerla desde hace no más de 20 años.

---

\* Abogada. Master en e-learning. Doctoranda en Ciencias Jurídicas UCA. Directora de Estudios del Instituto de Ciencias para la Familia de la Universidad Austral.

**El presente artículo corresponde a la publicación realizada en *EL DERECHO – Cuaderno Jurídico de Familia*, Abril 2015 – Número 60. Jurisprudencia, pág. 15**

RKS manifiesta en la causa no tener medios ni elementos con los que comprobar en forma directa el momento exacto de su nacimiento. No obstante, acredita en el expediente certificados negativos de inscripción de nacimiento desde 1981 y hasta 1985 del Registro Civil de la provincia de Salta, de la Ciudad de Buenos Aires y del consulado de Bolivia. Por su parte, la policía informa que no existe registro patronímico ni antecedentes correspondientes a la actora.

Por otro lado, el Cuerpo de Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación determina que de acuerdo con las características físicas y fisonómicas, RKS podría tener aproximadamente 27 años —unos 30 años al momento de dictarse la sentencia de Cámara—.

A pesar de lo obrado en la causa, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Salta, no puede proceder a la inscripción del nacimiento por no cumplirse con todos los requisitos establecidos en la ley 26413. De acuerdo al artículo 29 de esta norma, los nacimientos que no se inscriben dentro de los plazos regulares solo podrán efectuarse por **resolución judicial** que cumplimente determinados recaudos, entre los que se encuentra la *declaración bajo juramento de DOS (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento, y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente*.

Al no existir testigos que puedan acreditar por conocimiento directo el nacimiento de RKS, y sin posibilidades de aportar esta información por medio de otras pruebas, el Tribunal considera que no puede vincularse su aporte con las demás pruebas ofrecidas en la causa. Por otro lado, aclara que la búsqueda realizada se hizo bajo el nombre y con los escasos datos aportados por la actora, por lo que cabría la posibilidad de que se encontrara registrada bajo otro nombre.

Finalmente, la Cámara confirma la decisión apelada, reconociendo que es difícil obtener la prueba solicitada, pero remarcando que esto no puede alegarse para proceder a la inscripción del nacimiento sin cumplir con los recaudos legales. De esta manera, indica buscar el apoyo de organismos protectores de derechos

humanos para que ellos asistan a la actora en la búsqueda de pruebas que permitan acreditar el lugar y fecha de nacimiento.

## DERECHOS VULNERADOS

Numerosas normas internacionales defensoras de los Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona —desde pequeña— al reconocimiento de su personalidad jurídica y de su nacionalidad.<sup>1</sup> No contar con documentación alguna que acredite su identidad implica **negar su existencia**, y tal como lo afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), esto implicaría dejar a la persona *en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional (...)*<sup>2</sup>

## DERECHO A LA IDENTIDAD

De los derechos vulnerados en este caso, sin duda alguna, el más comprometido es el derecho a la identidad. La Cámara resalta *“la pobreza del relato (de RKS) en orden a poder reconstruir la historia, cuyos datos se pretenden anotar”*.

Esto demuestra la incapacidad de la actora para encontrar sus raíces, para comprender su propio origen; denota el desconocimiento de los elementos más básicos referidos a su identidad.

---

<sup>1</sup> Derecho de toda persona a ser registrada y a una identidad: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”; “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 6 y 15); “El niño deberá ser registrado inmediatamente después de nacer y tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad”; “El Estado debe respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluyendo su nacionalidad, nombre y relaciones familiares” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 7 y 8) “derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y de su nacionalidad” (Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, art. 3 y 20)

<sup>2</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 93

La identificación de la persona es el primer paso para garantizar el derecho a su identidad. Dice UNICEF: *El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.* El proceso de identificación, registro y documentación permite respetar y reafirmar la identidad individual y colectiva.

El reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares. El ejercicio de estos derechos es esencial para la consolidación de toda sociedad democrática; la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.<sup>3</sup>

Conocer dónde hemos nacido, bajo qué circunstancias, de que padres y en qué momento de la historia ha ocurrido este hecho es reconocer nuestro origen; hace a nuestra vida privada y ayuda a construirla. Es importante destacar que el derecho a la vida se configura con el de tener una vida digna, dignidad difícil de alcanzar cuando no se sabe de dónde se proviene. El derecho a la identidad, como condición esencial del derecho a la autonomía y al desarrollo, constituye el núcleo duro del derecho a la intimidad.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Asamblea General OEA - Seguimiento al Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y "Derecho a la Identidad" AG/doc.5455/14, 3 al 5 de junio de 2014. Asunción, Paraguay.

<sup>4</sup>Kemelmajer, Aida "El derecho humano a conocer el origen biológico y el derecho a establecer vínculos de filiación. A propósito de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13/2/2003, en el caso Odièvre/Francia", *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, España, págs. 511-530.

## ¿RESPONSABILIDAD DE ACTORA O DEL ESTADO?

Como sabemos, en el proceso civil “quien alega un hecho debe probarlo”; por lo tanto, quien tiene la carga de la prueba y no la produce se perjudica. En este caso concreto, tanto la jueza de primera instancia como la Cámara exigen a la actora que demuestre el lugar y fecha de su nacimiento; tarea que a su vez reconocen como dificultosa. Pero la falta de inscripción y reconocimiento ponen a la actora en una situación de desamparo jurídico y de medios que vuelven a la tarea no solo dificultosa, sino casi imposible.

Niño o adulto, toda persona tiene derecho a conocer su origen, a ser inscripto su nacimiento y a ser reconocido como ciudadano. Si el Estado Argentino se ha comprometido —en su propia Constitución y a través de tratados internacionales— a proteger la dignidad, la identidad personal y la integridad de todo ciudadano, resulta, sin duda alguna, obligado a través de sus tres poderes a la protección de todos los elementos de la identidad. Ello exige de parte del estado una respuesta más activa que solo delegar en un organismo no gubernamental la ayuda a un ciudadano vulnerado en sus derechos más íntimos.

El BID informaba en el año 2011 que en Latinoamérica no se registran oficialmente casi 1,3 millones de nacimientos al año, en ese momento habría 6,5 millones de niños sin certificado de nacimiento.<sup>5</sup> En Argentina, en ese mismo periodo, se estimaba que aproximadamente 168.000 niños menores de 17 años nacidos en el país no tenían DNI.<sup>6</sup>

Esto ha llevado a los Estados a encarar diversas campañas para facilitar la inscripción de nacimientos en el Registro Civil aun tardíamente, y otras tendientes a concientizar sobre la problemática, como la campaña presentada en 2014 en México: “*Si no los registras, no existen*”. En Argentina, si bien se han extendido los plazos para inscripciones tardías sin intervención de la justicia, no se han

---

<sup>5</sup> CEPAL - UNICEF “El derecho a la identidad: los registros de nacimientos en América latina y el Caribe”, Desafíos N° 13, noviembre 2011.

<sup>6</sup> Observatorio de la Deuda Social Argentina. “Los indocumentados en Argentina. La cara visible de la pobreza”. UCA – IADEPP. Buenos Aires, 2012.

adoptado medidas de base que permitan reconocer ciudadanamente a los miles de damnificados.

En la causa de estudio, las medidas tomadas para dar respuesta al reclamo, no han sido suficientes. Si bien la justicia y el Estado tienen un margen de discrecionalidad para optar entre varias soluciones posibles, este principio podrá aplicarse solo en tanto un derecho fundamental, como la identidad, no sea finalmente negado. Respetuosamente, considero que esto es lo que ha ocurrido en el caso de marras.

En este sentido la CIDH ha manifestado que las autoridades estatales, una vez que tienen conocimiento de violación de derechos humanos, tienen el deber de iniciar averiguaciones por todos los medios legales disponibles para determinar la verdad. En este sentido: *la obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.*<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Contreras vs. El Salvador. Sentencia del 28 de junio de 2010, parr.231